

GACETA OFICIAL

AÑO I.—Serie I.

Panamá, 15 de Febrero de 1804

NUM. 20

JUNTA DE GOBIERNO.

J. A. ARANGO,
FEDERICO BOYD,
TOMAS ARIAS

MINISTERIO.

EL MINISTRO DE GOBIERNO,
EUSEBIO A. MORALES.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES:
F. V. DE LA ESPRIELLA.

EL MINISTRO DE JUSTICIA,
CARLOS A. MENDOZA.

EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL E. AMADOR.

EL MINISTRO DE GUERRA Y MARINA,
NICANOR A. DE OBARRO.

EL MINISTRO DE INSTRUCCION PUBLICA
JULIO J. FABREGA.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Ministro de Gobierno,
EUSEBIO A. MORALES.

ANTONIO ELIAS DORADO G.

Editor Oficial.

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 24 DEL 1903.

(DE 30 DE NOVIEMBRE),
por el cual se señalan unos sueldos y se hacen dos nombramientos.

La Junta de Gobierno Provisional de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1º Desde el dia 1.º de Diciembre próximo el sueldo de que goza el Administrador del Polvorín de Colón se reducirá a ciento cuarenta pesos mensuales y el del Celador del mismo sera de setenta pesos mensuales.

Art. 2º Nombrase para desempeñar esas funciones, respectivamente a los señores Antonio A. Vallarino y Francisco J. de Hermoso.

Queda reformado el Decreto numero 117, de 10 de Septiembre del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 1.º de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO—TOMAS ARIAS—
MANUEL ESPINOSA B.
El Ministro de Gobierno.

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 25 DE 1903.

(DE 1.º DE DICIEMBRE),
por el cual se declara insuficiente un nombramiento y se proce el reemplazo.

La Junta de Gobierno Provisional de la República,

En uso de sus facultades y en atención a la solicitud hecha por el señor Agente Postal de Colón, en nota numero 627/03 B, y por el Prefecto de aquella misma Provincia en oficio numero 56, hechas ambas comunicaciones el 27 de Noviembre último,

DECRETA:

Art. único.—Declarase insuficiente el nombramiento hecho en el señor Rosendo Mendoza para desempeñar el cargo de Ayudante de la Sección 2.ª de la Agencia Postal de Colón y nombrase en su reemplazo al señor Víctor F. Niari.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 3 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO—TOMAS ARIAS—
MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno.

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 26 DE 1903.

(DE 5 DE DICIEMBRE),
por el cual se hace un nombramiento.

La Junta de Gobierno Provisional de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. único.—Nombrase al señor Juan Bautista Sénz Administrador de Correos del Distrito de Aguadulce.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 5 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO—TOMAS ARIAS—
MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno.

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 15 DE 1904.

(DE 31 DE ENERO),
por el cual se hace un nombramiento en impenitencia.

El Ministro de Gobierno de la República,

En uso de las atribuciones que se ha conferido la Junta de Gobierno Pro-

visional por Decreto numero 14, de 6 de Noviembre ultimo,

DECRETA:

Art. único.—Nombrase interinamente al señor José Luján Ayudante del Portero de este Ministerio, quien devengará sueldo desde el dia 1.º de Enero actual, fecha en que comenzó a prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 31 de Enero de 1904.

EUSEBIO A. MORALES.

El Subsecretario del Ministerio.

Adolfo Aleman.

DECRETO NUMERO 16 DE 1904.

(DE 3 DE FEBRERO),
por el cual se declara insuficiente un nombramiento y se nombra el reemplazo.

La Junta de Gobierno Provisional de la República,

En uso de las facultades de que está investida,

DECRETA:

Art. único.—Declarase insuficiente el nombramiento hecho en el señor Rosendo Mendoza para desempeñar el cargo de Ayudante de la Sección 2.ª de la Agencia Postal de Colón y nombrase en su reemplazo al señor Víctor F. Niari.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 3 de Febrero de 1904.

J. A. ARANGO—TOMAS ARIAS—
FEDERICO BOYD.

El Ministro de Gobierno.

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 8.

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno.—Sección 2.ª—Número 8.—Panamá, 26 de Enero de 1904.

En la necesidad que hay de organizar el servicio del correo en las Provincias de Coche, Veraguas y Los Santos; vista la comunicación numero 2, de fecha 7 de diciembre ultimo, que sobre la materia dirigió á este despacho el señor Administrador de Correos de Aguadulce; y tomando en consideración las indicaciones que acerca del mismo asunto hace en nota numero 47, de 29 del citado mes, el señor Agente Postal de esta ciudad, a quien se pidió su opinión al respecto,

SE RESUELVE:

Encárgase al Administrador de Correos de Aguadulce del despacho de la correspondencia que se envía de esta ciudad para las de Penonomé, Santiago y Los Santos, y viceversa, sujetándose en todo á las disposiciones que reglamentan el ramo de correos.

Los contratistas se obligarán:

1.º A conducir la correspondencia que vaya de Aguadulce a cualquiera de las ciudades de Penonomé, Santiago y Los Santos, y viceversa, sujetándose en todo á las disposiciones que reglamentan el ramo de correos.

2.º A entregar en las oficinas del tránsito y en las ciudades citadas di-

cías correos, encomienda, en el mismo estado y condición en que la reciben, siendo responsables de lo que se trate o detallen por su culpa.

3.º A no correr la faena de valija correspondiente ó perdida que no tengan carácter oficial, a menos que estén firmadas.

4.º A poner a disposición del señor Administrador, con seis horas de anticipación, la persona que—brújalo la responsabilidad de los Contratistas, sin daños—dubla hacer el viaje cuando por enfermedad ó otra causa no puedan verificarlo los Contratistas.

5.º A pagar una multa de cinco pesos (\$ 5.00) por cada día de demora, siempre que ésta no dependa de caso fortuito comprobado.

6.º A garantizar su manojo con una fianza personal de cien pesos (\$ 100.00).

7.º A cotizar los correos extra ordinarios bajo las mismas condiciones establecidas para los ordinarios.

8.º A suministrar los vehículos y demás útiles para la conducción y las armas necesarias para las guardias del caso.

Los individuos que se obliguen a conducir los correos con mayor economía para el Tesoro, son los mejores postores.

El Administrador de Correos de Aguadulce fijará las sumas que deberán servir de base para las propuestas, teniendo en cuenta el precio que se haga acostumbrado pagar anteriormente por el servicio en cuestión y procurando al Tesoro todas las ventas posibles. Fijará también las fechas y las horas en que deben ser despachados y recibidos los correos, el número de días que se empleará en cada viaje redondo y la duración de los contratos.

El gasto que ocasiona tal servicio será dividido por partes iguales entre las Administraciones de Hacienda de las tres Provincias en referencia, debiendo llevar las respectivas sumas al *Visto Bueno* de los respectivos contratos.

Estos contratos serán extendidos en triple ejemplar, uno para el Administrador de Correos de Aguadulce, otro para el Contratista y otro que deberá enviar al Agente Postal de esta ciudad, y necesitarán para su validez la aprobación del Ministerio de Gobierno. Se remitirán, además, por el Administrador de Correos a los Administradores de Hacienda de las Provincias de Coche, Los Santos y Veraguas, copias autorizadas de dichos contratos, para los efectos correspondientes.

El expreso Administrador de Correos agregará cualesquier otras cláusulas que a su modo de ver sean necesarias.

Comuníquese y registrese.

El Ministro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 17.

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno.—Sección 1.ª—Número 17.—Panamá, Enero 29 de 1904.

Con nota numero 203, de fecha 21 del mes en curso, ha enviado á este despacho el señor Prefecto de la Provincia de Panamá un ejemplar del Acuerdo numero 2 de este año, dictado por el Concejo Municipal de Taboga, por el cual se aprueba un contrato sobre el arriendo por cinco años de los

GACETA OFICIAL

gos de loterías, botos, quinas y gara resolver.

SE CONSIDERA:

que la Convención Nacional Constituyente, en la actualidad reunida, no ha determinado la forma en que darán organizados los Municipios, a señalar por consiguiente las tasas que les habrían de corresponder; que en el caso concreto a que se refiere el acuerdo citado, hay además la especial circunstancia de no saberse los juegos, dados en arriendo por largo plazo, serían ó no autorizados por la ley; que tanto la prudencia aconseja las Municipalidades se abstengan de traer compromisos por largo tiempo después pueden ser de imposición cumplimiento; y que si los juegos producen renta al principio de Taboga, bien puede éste estarla en administración hasta que se clara si ella continuará existiendo ó no, sin necesidad de estar gozando al mantenimiento por un contrato o violación de acuerdos al Municipio una indemnización de perjuicios montaria tal vez a mucho más de lo que podría recibir en los cinco años arrinconados.

SE RESUELVE:

suspender el Acuerdo número 2 de año, expedido por el Concejo Municipal de Taboga, por las razones citadas. Pásele al Juez del Circuito que decida sobre su validez ó dad.

1 Ministro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 19.

ública de Panamá.—Ministerio deobierno.—Sección 1^a—Número 19. Panamá, 29 de Enero de 1904.

según lo que dispone el artículo 181 del Decreto número 56 de 1895 orgánico del Cuerpo de Policía, señora Rita V. de León, viuda del teniente Pablo de León, solicitó un ilio pecuniario a favor de sus meses hijos, en memoria del dirigido al mandante Primer Jefe del citado cuerpo el 23 del mes actual.

Practicada la averiguación de que a el artículo 187 del referido Decreto orgánico, el señor Comandante de la Resolución del caso, disponiéndole de los fondos destinados al pago a los hijos del fallecido teniente de León la suma de trescientos pesos (\$ 300.00) en calidad de gratificación, por una sola vez, la cual resolución ha sido enviada a este Departamento su censura.

De la investigación practicada resultó que el fallecido señor de León sirvió diez años consecutivos en el cuerpo de Policía distinguiéndose por disciplina, obteniendo por rigurosidad todos sus grados; que cuando ocupó el puesto de Jefe de la Sección de Policía de la Provincia de Coclé, que murió en una comisión oficial y sus hijos, todos menores, quedaron en extrema pobreza.

En vista de esa información y considerando que la Nación debe premiar buena conducta, la laboriosa, el valor y la actividad que en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus funciones pongan de manifiesto los servidores públicos, y que tal principio debe ser de aplicación más ampliamente respecto de los que se dedican al duro y penoso servicio de Agentes de Policía, a efecto de que haya un estímulo eficaz para que no desfallezcan en el cumplimiento de la honrosa y importante misión que les está encomendada.

SE RESUELVE:

Aprobar la Resolución dictada con fecha 23 de Enero actual por el señor mandante, 1er. Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, gratificando, por una sola vez, con la suma de trescientos

pesos (\$ 300.00) a los hijos del fallecido Teniente señor Pablo de León.

Regístrate y publicase.

El Ministro de Hacienda,

EUSEBIO A. MORALES.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO NUMERO 13 DE 1904.

(DE 22 DE ENERO),

por el cual se hacen unos anotamientos.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá,

En uso de sus facultades.

DECRETA:

Art. 1^a. Nómbrase Juez Ejecutor del Distrito Capital de Panamá, con las atribuciones que señala el Decreto número 17, de 11 de Noviembre de 1903, al señor Alejandro Orozco, quien vea desempeñando el puesto de Coleccióne de Hacienda, y como dicho señor se halla separado de este último empleo, en uso de licencia, nómbrase por el término de la licencia, Juez Ejecutor, al señor Elíazar Orozco.

Art. 2^a. Nómbrase Juez Ejecutor del Distrito de Colón al señor Eligio Ocaña F.

Comuníquese y publicase.

Dato en Panamá, a 22 de Enero de 1904.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—FEDERICO BOYD.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL E. AMADOR.

CIRCULAR.

de Su Señoría el Ministro de Hacienda a los Consules de la República en el exterior.

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda.—Sección 1^a—Número 486. (Circular).—Panamá, 21 de Enero de 1904.

Señor Cónsul de la República de Panamá en ...

Para su conocimiento tengo el honor de contar en seguida la parte perteneciente de las disposiciones del Ramo Fiscal que tienen relación con las atracciones y deberes de los Consules de la República en el exterior.

I.

IMPORTACIÓN.

Formalidades que deben observarse en los puertos de procedencia.

Primero: Todo Contador o Subcargador de un buque que deba cargar en un puerto extranjero, con destino a los puertos nacionales, deberá presentar al Agente Consular de la República al que deba subrogar, su soborno firmado y por triplicado, que contendrá con orden y claridad los datos siguientes:

a.) La clase, bandera, nombre y porte del buque;

b.) El puerto de la procedencia y el puerto ó los puertos nacionales a donde se dirige el buque;

c.) Cuando el buque se dirija a varios puertos nacionales, para cada uno de ellos presentará el respectivo soborno firmado y por triplicado, con estas mismas condiciones;

d.) El nombre del cargador, el de la persona que responde cada cargamento y el de aquella a quien se remite;

e.) Las marcas y los números de cada buque y en peso bruto de todo el cargamento;

f.) Por falta de enumeración de las siguientes mercaderías no se incurre en ninguna pena: animales vivos, bueyes, caballos, balsas, piedras brutas, maderas de construcción, piedras para asfaltar, cañón en barriles ó en sacos,

sal marina, plomo en planchas ó lingotes, fierro bruto y en planchas, varillas, flejes, cadenas gruesas, hebillas y barrotes, pisones de fierro para nímes, damajuanas vacías y calderas grandes de cobre ó fierro, y

g.) El número de buques de cada cargamento y el total de los que se destinan á cada puerto.

Segundo: Toda persona que queriera remitir mercancías para los puertos nacionales, habitantes, deberá presentar al Agente Consular ó a quien le subroga, en el puerto en donde se haga el embocadura, una factura por triplicado, contraria á expresar:

el nombre del remitente, el de la persona a quien se hace la remesa, el puerto del destino y el nombre del buque;

La marca, numeración, descripción, contenido y peso de cada buque;

Cuando los buques fueren de una misma clase, es suficiente el peso total de ellos en lugar del peso de cada uno.

Para expresar el contenido bastaría la designación del nombre, cantidad y materia de que se compone cada mercancía;

El valor total de la factura sin necesidad de por menores respecto de cada buque.

Tercero: Se prohíbe manifestar en los documentos de que tratan los apartes 1^a, y 2^a, unos mismos buques para distintos puertos.

En consecuencia, cuando algún exportador contraviniere esta disposición, el Agente Consular fijará como lugar a donde se destinen dichos buques el primero de los puertos que se mencionen.

Quarto: El Agente Consular tomará razón de los soboros en un registro que se abrirá al efecto; lo comparará con las facturas que se le hayan presentado, y después de haberlas examinado en lo posible de la verdad y exactitud de dichos documentos, pondrá de ello constancia al pie de cada uno de los ejemplares de los soboros y de las facturas, por medio de una certificación; rubricará todas sus páginas y devolverá un ejemplar á cada interesado, para su presentación en la respectiva aduana. (*No obstante en Panamá aduanas, las facturas se presentarán al respectivo empleado de Hacienda que en Panamá es el Tesorero general de la República y en los puertos de Colón y Bocas del Toro el administrador Provincial de Hacienda.*)

Quinto: El Agente Consular reunirá en pliego cerrado y sellado, y por el mismo buque á la aduana (*oficina de Hacienda*) del primero de los puertos nacionales a donde se dirija un ejemplar del soborno y á las aduanas (*oficinas de Hacienda*) respectivas un ejemplar de cada factura con todos los avisos y noticias que estime convenientes para evitar el fraude.

El otro ejemplar del soborno y de las facturas sera remitido al Ministerio de Hacienda por el immedio correo.

Los portes o correa que se causen serán de cargo de la Nación.

II.

DERECHOS CONSULARES.

Primero: Las facturas comerciales para los efectos de la certificación contienen sólo la indicación de cuántos se dividirán en cuatro clases, a saber:

a.) Las facturas en que solamente están anotadas mercaderías de hierro, aceite, cobre, zinc ó madera, destinadas á maquinarias de empresas industriales, fábricarias, viñedos, bosques, fiz electricos, telégrafos, teléfonos, impresoras, fábricas de vidrio ó loza, de esterizadas, de tejidos ó de las que se consideran de utilidad pública por medio de declaración oficial;

b.) Las facturas cuyo valor no sea mayor de doscientos pesos (\$ 200.00);

c.) Las facturas cuyo valor pase de doscientos pesos (\$ 200.00) y no excede de quinientos pesos (\$ 500.00); y

d.) Las facturas cuyo valor sea mayor de quinientos pesos (\$ 500.00).

Segundo: Las facturas para obtener la certificación consular serán gravadas en la siguiente forma, y siempre que en ellas no estén anotados obje-

tos con piedras preciosas, da oro, platino ó plata, en cuyo caso tendrán el recargo respectivo que más adelante se indica:

Facturas de primera clase, con tres pesos (\$ 3.00);

Facturas de segunda clase, con seis pesos (\$ 6.00);

Facturas de tercera clase, con ocho pesos (\$ 8.00);

Facturas de cuarta clase, con diez pesos (\$ 10.00) por cada mil pesos (\$ 1.00) ó fracción de mil;

Las facturas en que estén anotados objetos con piedras preciosas, de oro, platino, ó plata, tendrán el siguiente recargo:

Por los artículos que contengan piedras preciosas, el cuarenta por ciento (40%);

Por los artículos de oro, el diez por ciento (10%);

Por los artículos de platino ó plata, el tres por ciento (3%);

§ Los Cónsules solo podrán certificar facturas en que estén anotados buques pertenecientes á una misma marca, una sola firma remitente, por una sola persona ó Compañía y para un solo lugar.

Tercero: Los derechos de soboros se cobrarán en los Consulados a razón de cinco pesos (\$ 5) por los primeros diez buques, y un peso (\$ 1) por cada diez buques restantes, ó fracción de ciento.

Cuarto: Es permitido á los Cónsules Generales, Cónsules Particulares y Vicecónsules exigir bajo recibo y por sus actuaciones los honorarios ó emolumentos que aquí se expresan á saber:

Por la visita, personal ó no, de un buque nacional, cinco pesos (\$ 5);

Por asistir fuera de la oficina consular, en los casos de grave avería ó naufragio, cuatro pesos diarios (\$ 4), más de las expensas del viaje;

Por autorizar un testamento, cinco pesos (\$ 5);

Por presenciar su apertura, cuatro pesos (\$ 4);

Por el registro de todo documento y de la primera copia que se expida a los interesados, tres pesos (\$ 3);

Por las demás copias, un peso cincuenta centavos (\$ 1.50);

Por cada boleta de nacionalidad á favor de los ciudadanos de la República de Panamá, tres pesos veinte centavos (\$ 3.20);

Por certificar hasta tres ejemplares del soborno de un buque, conforme el título de aduanas, cinco pesos (\$ 5);

Por certificar informe igual de facturas de comercio, dos pesos (\$ 2);

Por protestas y doc. aranceles en expedientes particulares, tres pesos (\$ 3);

Por expedición de un pasaporte, dos pesos (\$ 2);

Por legalizar otros documentos con su firma y el sello consular, dos pesos (\$ 2);

Por el registro de los actos de matrimonio, un peso (\$ 1);

Por el registro de los actos de matrimonio, dos pesos (\$ 2);

Por los defunciones, ochenta centavos (\$ 0.80);

Por las copias de estas diligencias, cuarenta centavos (\$ 0.40);

Por intervención en avádilos y en ventas públicas, medio por ciento (0.5%);

Por el manejo de los bienes de prima-
ries intestados, hasta la liquidación final de su sucesión, cinco por ciento (5%);

Por las diligencias practicadas hasta la entrega de tales bienes al representante legal del intestado, dentro del año de la administración, dos pesos (\$ 2);

En cualesquier otros servicios de carácter consular, exigidos por naciones o extranjeros, á falta de convención previa, pueden cargar los derechos legales que por diligencias análogas cargarían en el mismo lugar los escribanos y Notarios Publicos.

§ A los nacionales pobres de solemnidad no se les cobraran tales derechos.

Quinto: Los Cónsules que pue-

(1) Véase el aparte I antes copiado.

(2) Véase los apartes I y II antes copiados.

dan tener los Cónsules Generales, gozando de los encomendos expresados en el artículo anterior.

III. CONTABILIDAD

Primer. Los Cónsules de la República en el extranjero, tan luego como obtengan el *ex quidat* de rúga para el ejercicio de sus funciones, tomarán posesión del empleo, expediendo la respectiva diligencia ante el Ministro Diplomático de la República, si lo hubiere, ó ante el Consul General en ausencia de aquél, ó en defecto de ambos, en presencia de dos testigos respetables, que sean panameños en lo posible.

De esta diligencia de posesión se remitirá una copia al Ministerio de Relaciones Exteriores, y sin ella no se hará ningún reconocimiento de sueldo a los empleados consulares, fueran de las que los Cónsules se comprometan con la firma de una sola persona o Compañía.

Tercero. Los derechos de servicio cobrará en los Consultorios de once pesos (\$ 1.00) por los cien billetes, y un peso (\$ 0.25) de ciento billetes restantes.

Cuarto. Es permitido a los Cónsules Generales, Consulados Párticos y Viceconsolados exigir bajo sus asunciones los honorarios encomendados que aquí se enumera:

Por la visita, personal ó buque nacional, cinco pesos (\$ 1.00);

Por asceder fuera de la oficina, en los casos de grave peligro, cuatro pesos diaria más de las expensas del viaje.

Por autorizar un testamento, pesos (\$ 3.00);

Por presentar su apertura, tres pesos (\$ 4.00);

Por el registro de todo documento de la primera copia que se arriende, tres pesos (\$ 3.00);

Por las demás copias, en treinta centavos (\$ 1.50);

Por cada boleta de mercancías favor de los ciudadanos de las ciudades de Panamá, tres pesos (\$ 3.00);

Por certificar hasta tres piezas del sobre de un buque, por título de aduanas, cinco pesos (\$ 4.00);

Por certificar número de tarjetas de comercio, dos pesos (\$ 2.00);

Por protestas y decantaciones expedientes particulares, tres pesos (\$ 3.00);

Por expedición de un paseo, dos pesos (\$ 2.00);

Por legalizar otros documentos su firma y el sello consular, tres pesos (\$ 2.00);

Por el registro de los actos de cincuenta, un peso (\$ 1.00);

Por el registro de los actos de trámite, dos pesos (\$ 2.00);

Por los de defunción, ochenta pesos (\$ 8.00);

Por las copias de estas documentación centavos (\$ 0.40);

Por intervención en asuntos de justicia, medio peso (\$ 0.50);

Por el manejo de los bienes de los medios intestados hasta la liquidación de la sucesión, cinco pesos (\$ 5.00);

Por las diligencias practicadas en la entrega de tales bienes, a favor de los interesados, de acuerdo al sentido legal del intestado, de acuerdo a la administración, de acuerdo por dícto (\$ 5.00);

En cualesquier otros servicios particular consular, exigidos por los extranjeros, a la tasa de uno previo, pudes cargo de los legales que por diligencias legales cargarán en el mismo.

A los notarios públicos, escribanos y Notarios Públicos.

Quinto. Las Cancelladas que devengaran algunos intereses que serán quedado y abonado en cuenta, se asiente se hará debiendo la cuenta de *Depositos* y abonando la de *Caja*.

Si durante un Consul reciba de alguna casa ó Banco letras a cargo de otra enemiga para su cobranza o recaudación, se debilitará la cuenta de *Libranzas* y se acreditará la de *Banco*.

Cubiertas que sean las letras se cargarán la cuenta de *Caja* y se abonará en *Libranzas*.

Por analogía se formarán las demás cuentas que ocurrían respecto de los varios casos de las operaciones que

del *Servicio del Tesoro* se originaron. En todo caso de duda en cuanto los asientos que provenguen de operaciones relativas a las cuentas, se considerará al Tribunal de Cuentas de la República.

11. Las martilladas de reconocimiento que describen los Cónsules, tanto por las sumas que reciben como por las que pierden, se conservarán en la caja de la liquidación de los derechos a cargo, por el consignante de estos con el *Excepción*, respectivo de León, al efecto. Llevar el libro anterior para que quede constancia de cada liquidación. Estas irán numeradas de serie cardadas.

12. La sombríaización de los gastos que llevan los Cónsules y segun resultado de las correspondientes partidas descritas en el *Diario*, se verificara conforme a lo siguiente:

a.) Los gastos que se hagan de las iglesias que los Cónsules se comprometan con el recibo del interesado, puesto al pie del documento que se pague;

b.) Los pagos sobre *cheques* expedidos a favor de acreedores del Tesoro para cumplir el valor de órdenes que ya se hubieren admitido con la cuenta respectiva, se comprobarán con el recibo del interesado, incluyendo la explícita precisión de aquella circunstancia;

c.) La partida por envío de un *pago a cuenta* de cobro a otra oficina para la cuota que se arrienda con la nota en que se avise el resto de tal *pago a cuenta*;

d.) Las partidas de emisión de libranzas se comprobarán por atención o declaración del que recibe;

e.) Las partidas de remesas hechas ya en dinero, ya en documentos, se comprobarán con el recibo de los oficinas en que se consigan las sumas para su remisión, o con el de la oficina a la que se envían. Cuando la remesa consistiere en documentos, se pondrán b) juntas sellada a presencia del empleado de correos encargado de remitirlos; el pliego certificado y con las presentaciones necesarias para evitar su extinción, perdida o deterioro en el trámite;

f.) Las partidas de remesas de otras oficinas, empleados, casas ó Bancos, se comprobarán con las notas remisoras correspondientes;

g.) Las partidas descritas por comisión de *Depositos* en casas, Bancos, etc., se comprobarán con el recibo del funcionario a cargo de la disposición se pasaron y;

h.) Los remitentes debitarán la cuenta de *Remesas* y acreditará la de *Caja*. Si fuese que se reciben fondos de otra oficina, se cargarán la cuenta de *Caja* y se abona la de *Remesas*.

i.) Si se libran libranzas contra un Consul, se afectará la cuenta de *Libranzas* y se abonará la de *Caja*, y al contrario si el Consul fuere el girador. Cuando cesare este último caso, se tendrá presente que debe ir previa la autorización del Ministro del Tesoro para el giro de libranzas.

j.) Como la ley sobre servicios consular de que habla el anterior capítulo, prevé que las sumas que los Cónsules retienen procedentes de las remesas se depositen bien en algún caso de consignación, o bien en alguna Banca, cuando esto sucede se hace la descripción detallada la cuenta de *Depositos* en la forma de consignación (ta) o en la Banca (tb) y acreditándole la de *Caja*.

k.) Si las cantidades depositadas devengaren algún interés que sea quedado y abonado en cuenta, se asiente se hará debiendo la cuenta de *Depositos* y abonando la de *Caja*.

l.) Cuando en consignación otras remesas se cambien el personal de los Consulados, la cuenta del saliente se creará por *Salida* y la del entrante se abra por *Entrada de Personas* para que los saldos respectivos, tanto del activo como del pasivo, determinen la situación de la oficina a tiempo de su entrega y recibo, y para lo que se precisará la responsabilidad de los Cónsules por la recaudación e inversión de los fondos públicos confiados a su manejo.

m.) Cuando un Consul reciba de alguna casa ó Banco letras a cargo de otra enemiga para su cobranza o recaudación, se debilitará la cuenta de *Libranzas* y se acreditará la de *Banco*.

n.) Los Cónsules de la República en el exterior, después de recibir del Gobierno el respectivo *equivalente* de esta, enviarán inmediatamente poseído de los mismos del Consulado, el *equivalente* al *Ministerio de Hacienda*, en un Banco para conservar en su poder, una diligencia escrita, atentada, por el Consul, de recibir la oficina que va a su cargo.

o.) Se formarán en tres ejemplos, que se destinarán a como ya se ha indicado, al abono de los sueldos devengados hasta que se vayan pagando, y es a prever esto á lo que se designe principio de la vigencia de los resultados en el extranjero.

Pueden constar en la que para los Cónsules de acuerdo a las circunstancias existentes de cesación de esa oficina, cuando ésta sea liquidada, cuadros contables, inventarios, listas de precios y demás que sea posible obtener, así como de que se emplea los productos y ejercer por ese medio una actividad fiscal destinada respectivamente a la oficina.

16. Los Cónsules abrirán en el libro *Major* las cuentas siguientes:

a.) La del Tesoro;

b.) La de Caja;

c.) La de Renta de Derechos Consulares;

d.) La del capítulo 5º capitulos correspondientes del Presupuesto de Gastos, cuenta de anticipaciones;

e.) La del capítulo 6º capitulos correspondientes al Presupuesto de Gastos;

f.) La de interés por cantidades que se depositan en casas de consignación o león;

g.) La de descuentos, siempre que haya de abonar por avance de sumas, solicitando al Ministerio del Tesoro la correspondiente legalización;

h.) La de remesas;

i.) La de libranzas;

j.) La de depósitos;

k.) La de suplementos;

l.) La de Balance de Libranzas;

m.) La de Balance de Salidas;

N. Las demás necesarias para el servicio del Tesoro.

17. Los Cónsules, como responsables del Estado, llevarán sus cuentas contables para su validez y regularidad, para lo cual deberán tener presente:

a.) Que además de la copia del *Diario* que ha de enviar mensualmente al Tribunal de Cuentas de la República con los documentos respectivos, según las disposiciones fiscales, se hará en el Consultorio la copia ordenada por el artículo 1865 del Código Fiscal; y

b.) Que, sin perjuicio de la cuenta mensual de que habla el punto anterior, los Cónsules remitirán al fin del año fiscal al Tribunal de Cuentas de la República con los documentos respectivos, el *Balance general de Situación*, que es distinto del balance mensual de Agosto, porque este se forma antes de sacarse las cuentas, y el *General de Situación*, después de la liquidación previa de las cuentas que deban pasar á la del año siguiente.

18. Los Cónsules para la liquidación de los derechos que forman la *Renta de Derechos Consulares*, observarán lo determinado en los artículos 1752, 1757 y 1753 del Código Fiscal;

19. Para que los Cónsules lleven con éxito las funciones de contabilidad como empleados de oficio, deberán tener presente lo determinado en el capítulo 27, título segundo del Código Fiscal;

20. La renta de derechos consulares se compone de toda suma que los Cónsules recauden en el desempeño de las funciones que les confieren las leyes y las prácticas del Derecho Internacional.

21. Los Cónsules de la República en New York, Liverpool, Horta, Southampton, Saint Nazaire y Hamburgo, presentarán por si o por medio de agente sus respectivas fianzas, por las cantidades que determina la ley y en los términos del título primero artículo 6º del Código Fiscal, a satisfacción del Ministerio de Relaciones Extranjeras.

22. La personas que se nombren para Cónsules en los lugares mencionados y que son los que se reparten como elementos de guerra, salvo que se asigne a saber: cuántos armas individuales, rifles, espadas, y armas de precisión, espaldas, saldos, lazeras, y artillería de guerra que no se nombren y necesiten para el servicio, se adueñarán para la caza, cartas, chalecos y todos los elementos de guerra para el soldado, y en general todo lo necesario para el servicio, que no siendo naturalmente para la defensa individual, sea necesario para la guerra ó para el armamento de los equipos de tropas.

Recomiéndase a estos tener especialmente en cuenta las mercancías que se proyecten e instén facturas para su envío y recibo, así como que se repartan como elementos de guerra, salvo que se asigne a saber: cuántos armas individuales, rifles, espadas, y armas de precisión, espaldas, saldos, lazeras, y artillería de guerra que no se nombren y necesiten para el servicio, se adueñarán para la caza, cartas, chalecos y todos los elementos de guerra para el soldado, y en general todo lo necesario para el servicio, que no siendo naturalmente para la defensa individual, sea necesario para la guerra ó para el armamento de los equipos de tropas.

También consta de la que para los Cónsules de acuerdo a las circunstancias existentes de cesación de esa oficina, cuando ésta sea liquidada, cuadros contables, inventarios, listas de precios y demás que sea posible obtener, así como de que se emplea los productos y ejercer por ese medio una actividad fiscal destinada respectivamente a la oficina.

Dios guarde á usted.

MANUEL E. AMADOR.

(1) Véase el apartado 1º antes indicado.

(2) Véase los apartados 1º y 2º.

